



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014.
RADICADO:	54001-31-20-001-2018-00222-00
IMPROCEDENCIA FGN:	8664 E.D - FISCALÍA 33 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	BENITO DURÁN ROA C.C No. 13.265.535 de Cúcuta.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de matrícula 260-71410 , ubicado en el departamento Norte de Santander, municipio Tibú, predio rural denominado Campo Alegre Paraje Caño Negro, del Corregimiento la Gabarra.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a resolución de improcedencia presentada por Fiscalía 33 E.D., respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula **No. 260-71510**, predio rural denominado "**CAMPO ALEGRE**", ubicado en el municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, en el que aparece como titular de derechos **BENITO DURÁN ROA**, identificado con C.C. No. 13.265.535.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende del paginario que la presente acción de extinción del derecho de dominio surgió a raíz del Informe de policía No. **1005/GRUIC – PROED** del 11 de mayo de 2009, suscrito por funcionarios del Grupo de Investigación Criminal Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia, según el cual para el día 8 de noviembre de 2007, a través de patrullaje aéreo sobre el municipio de Tibú, Norte de Santander, predio rural "Campo Alegre", en las coordenadas N 08° 53' 53.0 W 072° 56' 13.6, se observó una construcción rústica de techo de teja en zinc, sin paredes en el interior y a sus alrededores se divisaron canecas de diferentes tamaños, característicos de un laboratorio para el procesamiento de alcaloides, motivo por el cual se procedió a desembarcar del helicóptero a fin de verificar lo indicado, hallándose 1645 recipientes entre galones y canecas de hidrocarburos, 10 galones de ácidos, 50 kilos de cemento blanco y otros elementos propios de un laboratorio rustico utilizado para la elaboración de base de cocaína, por lo que se procedió a la incautación de sustancias y elementos encontrados, así como a la toma de muestras para su respectivo análisis.

Dice el informe que, debido a la dificultad del terreno, la presencia de grupos al margen de la ley y el peligro que representaba manipular las sustancias por el estado en que se encontraban, se procedió a la destrucción de las mismas mediante el método de la incineración con el fin de evitar que estos elementos siguieran siendo utilizados para la elaboración de estupefacientes.



3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante Resolución No. 1304¹ del 2 de junio de 2009, se les asignaron a las diligencias el radicado No. **8664** y el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 33 Especializada.

3.2. La Fiscalía 33 Especializada de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a través de Resolución del 11 de marzo de 2010² resolvió decretar el Inicio del trámite de Extinción de Dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria **260-71510** en donde funge como propietario el señor **BENITO DURÁN ROA**, ordenando el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del mencionado inmueble, oficiando a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente y su respectiva materialización³, la cual se hizo efectiva el 13 de abril de 2010⁴, así como la disposición del inmueble ante la Dirección nacional de Estupefacientes.

3.3. El 5 de abril de 2014⁵, como quiera que se había efectuado la notificación personal de la resolución de inicio de la actuación, se ordenó por parte del ente fiscal librar Despacho Comisorio⁶ para dar cumplimiento y efectividad a los actos procesales, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción del afectado, solicitando apoyo al Juzgado de Reparto Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander para el efecto.

3.4. Ante la no comparecencia del afectado, la Fiscalía 33 Especializada, mediante resolución del 9 febrero de 2017⁷ ordenó el emplazamiento del afectado y de los demás terceros indeterminados que se sintieran con interés de comparecer a la actuación, fijándose edicto el 3 de septiembre de 2017⁸ en la Secretaria Despacho del ente fiscal y se publicó en la página 11 del 3 septiembre de 2017 del diario La República⁹.

3.5. A través de Resolución del 27 de octubre de 2017¹⁰ se formuló el nombramiento del Curador Ad Litem, notificándose el 27 de noviembre de 2017¹¹ de la resolución de inicio, en razón de este cargo, la Dra. **OFELIA BERNAL RODRIGUEZ**.

3.5. Mediante Resolución del 30 de enero de 2018¹² se decretaron y negaron pruebas en la fase inicial.

3.6. El 27 de septiembre de 2018¹³ se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión.

3.7. Luego el 11 de octubre de 2018¹⁴ la Fiscalía General de la Nación solicitó la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional de Extinción del Derecho de Dominio respecto del predio ubicado en el Departamento de Norte de Santander, en la jurisdicción territorial del municipio de Tibú, Paraje Caño Negro sobre el predio denominado Campo Alegre, Folio de Matrícula Inmobiliaria No **260-71510** de propiedad de **BENITO DURÁN ROA**.

¹ Ver folio 34 del Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 69 al 78 del Cuaderno Único de la FGN.

³ Ver folio 79 a 84 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴ Ver folio 83 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folio 85 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folio 85 a 92 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folio 93 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folio 94 Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Ver folio 99 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Ver folio 111 del Cuaderno Único de la FGN.

¹¹ Ver folio 121 del Cuaderno Único de la FGN.

¹² Ver Folio 124 a 126 del Cuaderno Único de la FGN.

¹³ Folio 133 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁴ Ver Folio 134 a 150 del Cuaderno Único de la FGN.



3.8. En firme lo anterior, se recibe el 22 de noviembre de 2018¹⁵ por parte de Fiscalía 33 Especialidad de Extinción de Dominio de Bucaramanga, su solicitud, por lo que mediante auto del 30 de noviembre de 2018¹⁶ se avoco conocimiento y dispuso correr traslado de 5 días para que los intervinientes, si lo consideraban procedente, presentaran sus manifestaciones.

3.9. El 5 de diciembre de 2022¹⁷ el despacho profirió en la etapa de juicio el auto mediante el cual se decretan y niegan las pruebas aportadas y solicitadas por los intervinientes.

3.10. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022¹⁸ se ordenó correr traslado para alegar conclusión, ingresándose las diligencias al Despacho el 3 de febrero de 2023¹⁹.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble con número predial 00-01-0001-0028-000, denominado Campo Alegre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-71510**, localizado en la Vereda denominada Caño Negro de la zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander, del que aparece como propietario el señor **BENITO DURÁN ROA** identificado con la CC No. 13.265.535.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se encuentran relacionados en el acápite 6º de la Resolución de improcedencia del 11 de octubre de 2018 (ver folios 137 al 140 del Cuaderno Único de la Fiscalía General de la Nación).

6.2. El afectado, la Curadora Ad Litem y los intervinientes especiales se abstuvieron de presentar pruebas.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

En aplicación de la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Rad. No 55794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, que establece que los procesos adelantados con la Ley 793 de 2002 podrán ser conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio creados bajo la égida del artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito y

¹⁵ Ver Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 15 al 18 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Circuito Judicial de Cúcuta, Municipio de Tibú, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente este Despacho²⁰.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*²¹; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*²²

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*²³.

²⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

²¹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

²² Corte Constitucional, sentencia C - 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”²⁴.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Al observar la resolución con la cual se decretó el inicio de la acción²⁵ se puede establecer que se tuvo en consideración que los hechos acaecidos en el municipio de Tibú, Norte de Santander, actualizaban la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la cual establece *“se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”*.

Así, las causales constitucionales no son plenamente objetivas, por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario²⁶ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”²⁷.

En ese sentido, el Despacho a continuación estudiará tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la causal invocada por el instructor a fin de determinar si en el caso concreto la misma acaece.

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

²⁵ Ver Folio 69 a 78 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la **Fiscalía 33** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud de improcedencia señaló, luego de hacer alusión a los elementos de conocimiento que arrojó a la actuación, que no existe nexo de relación entre la actividad ilícita, el inmueble objeto de la acción extintiva, el titular o propietario del mismo y las causales extintivas de dominio contempladas en la Ley 793 de 2002, expresando entre otras cosas que existe:

“Informe de apreciación de inteligencia, de noviembre de 2009, allegado al expediente (...) un diagnóstico en torno del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, el cual permite una acertada aproximación a la existencia de grupos al margen de la ley que actúan en la zona geográfica del MUNICIPIO DE TIBU (...) Se consignó en el mismo que la topografía de la zona la hace propicia para la siembra de cultivos ilícitos y su ubicación fronteriza le ha permitido a las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, utilizarlo como centro de producción, comercialización y tráfico de alcaloides a través de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EUROPA Se señaló la existencia de organizaciones narcotraficantes como la de "LOS PULPOS", "LOS BOYACOS", "LOS PEPES" y LOS RASTROJOS (...) Complementariamente los GRUPOS ARMADOS ILEGALES y dentro de ellos se señaló a las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC (...) Del análisis de títulos de propiedad realizado (...) se registra en la anotación No 1 del 16 de noviembre de 1984 (...) La especificación tiene como modo de adquisición la adjudicación de baldíos. Intervienen en el acto el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA como entidad adjudicataria y como beneficiario del mismo DURAN ROA BENITO. En la actualidad permite establecer la grave existencia de alteraciones del orden público desde épocas pretéritas pero más exactamente desde el día 9 de julio de 2002, fecha hito en la cual se decretó por parte del COMITÉ DE DESPLAZADOS DE NORTE DE SANTANDER la declaratoria de riesgo inminente. Para diversas municipalidades que también comprende la zona rural del MUNICIPIO DE TIBÚ (...) se encuentra plenamente demostrada, probada y certificado como un hecho notorio, palmario e indudable la existencia de grupos armados al margen de la ley en el periodo comprendido entre el año 2002 y 2010, que como es obvio alteraron, desestabilizaron y amenazaron el orden público (...) con la amenaza, violencia y desplazamiento sobre la población civil que se encontraba en peligro en su vida, honra y bienes (...) produciéndose el desplazamiento de la población civil (...)”²⁸.

Por lo anterior considera ente fiscal que *“No se puede atribuir una conducta ilícita de narcotráfico a los propietarios de los predios o fincas donde son hallados los laboratorios, toda vez que está demostrada la intervención del Estado, a fin de paliar la situación, ante el evidente y alarmante amenaza que se cierne sobre la población civil y el desplazamiento masivo de las personas, propiciadas por el accionar de terceros que no son otros que los grupos al margen de la ley (...) ni la fuerza pública en su amplio contexto como lo constituyen el ejército o la policía logró controlar la situación de orden público, las alteraciones del mismo y las hostilidades de los grupos al margen de la ley (...) quienes construyeron esos laboratorios de procesamiento de alcaloides se infiere del contexto de orden público son los grupos armados al de la ley”, sustentando conforme a ello su solicitud de improcedencia.*

7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002. En lo referente al bien objeto de la presente acción:

Descendiendo al asunto en particular desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-71510**, localizado en la Vereda denominada Caño Negro de la zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander, del que aparece como propietario el señor **BENITO DURÁN ROA** actualiza objetivamente la causal de destinación a la que se ha hecho referencia, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, situación que no luce caprichosa, ya que se observa ante la realidad procesal del

²⁸ Ver Folio 140 a 141 del Cuaderno Único de la FGN.



paginario, por cuanto se puede apreciar una efectiva actuación sumarial en la fase inicial, que llevara a cabo el ente fiscal.

En efecto, nótese la existencia de unos elementos mínimos de juicio que le permitieron al ente investigador considerar en principio, que existía un bien inmueble que estaba siendo utilizado en contravía de los postulados legales y constitucionales, pues de ello da cuenta el álbum fotográfico No 178²⁹ y el Acta de Inspección a Lugares³⁰ del 29 de julio de 2007, signada por un Funcionario de Policía Judicial Antinarcóticos, obrante en la actuación investigativa adelantada, en los cuales se señaló, entre otras cosas que:

“Mediante patrullaje aéreo helicoportado realizado por el sector mencionado se logró observar desde el aire una construcción en techo de zinc camuflada por la vegetación, por lo cual se procede a desembarcar de la aeronave en un helipuerto improvisado para verificar lo observado. Por lo cual se toma un camino aledaño que conduce a la construcción. Una vez ubicados en el lugar se procede a tomar las Coordenadas Geográficas para lo cual se utiliza un GPS marca GARMIN etrex LEGEN, configurado en el sistema WGS 84 el cual arroja las coordenadas N 08 53 53.0 W 072 56 13.6, seguidamente se procede a inspeccionar el lugar el cual consta de una construcción en techo de Zinc, piso en cemento y tierra, sin paredes, párales en madera, de aproximada trece (13) metros de largo por siete (07) metros de ancho, en sus alrededores se halla sembrado un cultivo con la mata de hoja de coca, en su interior se encuentran siete (07) canecas metálicas con capacidad para cincuenta y cinco galones cada una contentivas de una sustancia líquida volátil amarillenta que arrojo preliminar positivo para hidrocarburos con un peso total aproximado de trescientos ochenta y cinco (385) galones, seis (06) canecas con capacidad para cincuenta y cinco galones cinco (05) de ellas metálicas y la restante plástica en cuyo interior se halló una sustancia líquida espesa oscura que arrojo preliminar positiva para hidrocarburos con un peso aproximado de trescientos treinta (330) galones, dos (02) canecas plásticas con capacidad para cinco galones cada una contentivas de una sustancia líquida de color Oscuro que expele fuerte olor la cual arrojo preliminar positivo para ácidos, continuando con el recorrido contiguas a estas últimas se hallan cuatro canecas metálicas tres de ellas sobre un escurridero artesanal y la restante al lado de estas últimas con capacidad para cincuenta y cinco galones cada una contentivas de una sustancia líquida volátil amarillenta que arrojo preliminar positivo para hidrocarburos con un peso total aproximado de doscientos veinte (220) galones, de igual forma se encuentran dos canecas plásticas en cuyo interior se halló una sustancia líquida espesa oscura que arrojo preliminar positivo para hidrocarburos con un peso aproximado de ciento diez (110) galones, seguidamente se localizan siete (07) canecas metálicas con capacidad para cincuenta y cinco (55) galones cada una en cuyo interior se halla una sustancia líquida espesa oscura que arrojo preliminar positiva para hidrocarburos con un peso aproximado de trescientos ochenta y cinco (385) galones, así mismo se hallan en el centro de la construcción tres (03) canecas metálicas con capacidad para cincuenta y cinco galones cada una y cuatro plásticas con capacidad para quince galones cada una contentivas de una sustancia líquida volátil amarillenta que arrojo preliminar positivo para hidrocarburos con un peso total aproximado de doscientos veinticinco (225) galones. junto a estas canecas se encuentra un bulto con capacidad para cincuenta kilogramos que contiene una sustancia sólida pulverulenta de color blanco característico al cemento blanco, en una de las esquinas de la construcción se halla clavada una estructura rectangular en madera y en frente de esta una caneca plástica cortada por la mitad con orificios en sus paredes sobre esta se encuentran dos tapas metálicas lo cual es utilizada con el nombre de prensa manual y es utilizada para extraer el extracto de la hoja de la mata de coca, a las afueras de la construcción se encuentra gran cantidad de residuos de hoja de coca ya trabajada, así como recipientes y sacos vacíos hallados dentro y fuera del laboratorio rústico”

Del relato realizado por los uniformados que atendieron diligencia se puede afirmar que existen 2 hechos concomitantes y relevantes a saber, derivados de la operación realizada por la fuerza pública; el primero de ellos consistente en que claramente se puede aseverar que el bien inmueble ubicado en la coordenadas geográficas N 08° 53' 53.0" W 072 °56 '13.6" señaladas por los uniformados, estaba siendo utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita como lo es el procesamiento de la base de coca; mientras que el segundo, se logra aseverar que no se lograron generar capturas, establecer el nombre del predio o la identificación de su propietario.

²⁹ Ver folios 9 al 11 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁰ Ver folio 7 y 8 del Cuaderno Único de la FGN.



Así, genéricamente se señaló que la actividad desarrollada por la fuerza pública se efectuó en efecto en el municipio de Tibú, Norte de Santander, pero en las coordenadas N 08° 53' 53.0" W. 072 °56 '13.6", por lo que mediante oficio No. 1920/GRUIC-PROED del 8 de julio de 2008³¹ se le solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi las ficha predial del inmueble que allí localizaba, obteniéndose como resultado el documento mediante oficio No. 6.16³² del IGAC, el cual da cuenta que se trata del inmueble localizado en la Vereda denominada Caño Negro de la zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander, del que aparece como propietario el señor **BENITO DURÁN ROA**.

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que el bien objeto del presente pronunciamiento fue utilizado como medio o instrumento para la elaboración de sustancias estupefacientes, dándosele al inmueble un uso contrario a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad³³.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política³⁴.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2022. En lo referente al bien objeto de la presente acción:

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas, demandan del funcionario judicial valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio que permitieron al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia de la misma.

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue un comportamiento externo respecto del bien con el punible que se dice se cometió valiéndose de este; sino que se requiere del respaldo probatorio³⁵ que sustente la inferencia inicial que suscito el impulso de la acción, esto es, que **BENITO DURÁN ROA** actuó en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad y que para el caso en concreto es respecto a la a la destinación que se le dio al bien inmueble identificado con Folio de matrícula **260-71510**, predio rural denominado **CAMPO ALEGRE**, ubicado en el municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander.

De este modo, es oportuno resaltar que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable al

³¹ Ver folio 22 del Cuaderno Único del Juzgado.

³² Ver folios 25 al 28 del Cuaderno Único del Juzgado.

³³ Artículo 58 de la Carta Política de Colombia.

³⁴ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*" (Negrillas fuera del texto original).

³⁵ El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que toda tiene derecho a "*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo. Cfr. Corte Constitucional, sentencia 436/92 M.P. Ciro Angarita Barón.



afectado. Para tal fin, este Despacho relacionó, revisó y analizó las pruebas recaudadas en fase inicial, medios cognoscitivos documentales que, en criterio de la judicatura, no tienen el suficiente poder suasorio para adoptar una determinación distinta la solicitada por el delegado del ente fiscal 33 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Entonces se anuncia desde ya que se dictará la respectiva sentencia, absteniéndose de declarar la extinción de dominio sobre el bien que nos ocupa, en razón a que, como fue expuesto por el instructor, existen medios cognoscitivos que dan cuenta de la existencia de un laboratorio utilizado para la producción de clorhidrato de cocaína que funcionó en el inmueble.

Pero también es cierto, y hay certeza, que diferentes grupos armados al margen de la ley para la época de los hechos hacían presencia en el municipio de Tibu, Norte de Santander, desplegando diferentes actividades ilícitas que producían, entre otras consecutivas, el desplazamiento de la población y despojó de las propiedades de sus titulares, motivo por el cual, es imperativo señalar que no se le puede endilgar a "prima facie" de aquel falta de diligencia para ejercer control sobre la destinación y uso que se le da a su patrimonio.

Hace parte del dossier el Informe de apreciación de inteligencia de noviembre de 2009³⁶, mediante el cual se hizo un diagnóstico en torno al departamento de Norte de Santander, el cual permite vislumbrar, además de que por sí solo ya es un hecho notorio, la existencia de grupos al margen de la ley que actúan en la zona geográfica del municipio de Tibú.

Informe que presenta una radiografía de la delicada alteración del orden público de la zona, en razón a su topografía propicia para la siembra de cultivos ilícitos y su ubicación fronteriza que ha permitido a las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, utilizar esa municipalidad como centro de producción, comercialización y tráfico de alcaloides a través de la República Bolivariana de Venezuela, con destino a los Estados Unidos y Europa, haciendo presencia en la zona grupos armados denominados como Los Pulpos, Los Boyacos, Los Pepes, Los Rastrojos, disidencias de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional ELN y el Ejército de Liberación EPL, con sus diferentes frentes.

Entonces, se infiere del contexto de orden público del Catatumbo que los grupos armados al margen de la ley han desplegado allí un sin número de ilícitas, sin embargo, de lo señalado en la actuación, y los medios cognoscitivos que la integran, ninguna es atribuible a **BENITO DURÁN ROA**.

Lo anterior se demuestra o prueba con los informes de inteligencia presentados por la propia **POLICIA ANTINARCOTICOS**, que sin lugar a dudas dejan entrever el comportamiento de las organizaciones que de manera sistemática han actuado en contra de la población civil, desconociendo las normas más elementales del Derecho Internacional Humanitario, de modo que se tiene por notorio que los propietarios están imposibilitados a realizar los que ni siquiera puede garantizar el Estado.

Por tanto, no puede el Estado, ante debilidades estructurales, exigir a un ciudadano enfrentar o prohibir a los grupos al margen de la ley que no realicen actividades ilícitas sobre un bien de su propiedad, porqué sencillamente verían amenazada su vida e integridad personal, motivo por el cual la única opción que les queda a los propietarios de dichos predios es el abandono de estos para así salvaguardar sus intereses.

³⁶ Ver folios 56 al 68 del Cuaderno Único de la FGN.



Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”³⁷.

Por ende, a partir de la anterior interpretación constitucional, cuya función es orientadora³⁸, esta judicatura echa de menos actuaciones que pudieran establecer que el inmueble objeto del presente pronunciamiento se utilizaba de forma permanente y continua para la elaboración de sustancias estupefacientes con la aquiescencia o la decidia de su propietario, por el contrario, los elementos que reposan en dossier permiten inferir razonadamente que lo más probable es que el titular del derecho sea una víctima mas del conflicto armado del país, ante la imposibilidad del estado de mantener, en esa y muchas otras zonas del territorio, el orden público.

El Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, previó que *“el afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición”*, postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria.

La primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado, de tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que le endilga el ente, es imperioso que ente acusador realice una pesquisa eficaz y efectiva, que le permita al juez inferir razonablemente que con el comportamiento externo del titular del bien, no solo se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio, sino que además que existe el nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función: actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve³⁹.

Al hilo de lo anterior, la judicatura puede declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por el ente fiscal, no obstante, en el caso que nos ocupa, mal haría la judicatura con fundamento en la regla general de carga de la prueba, imponerle al afectado una sanción que no tenía la obligación de soportar, cuando el Estado a través de la Fiscalía, no cumplió con su deber de demostrar que por falta de diligencia del titular del derecho real permitió o participo en la actividad ilícita vislumbrada en el inmueble de su propiedad.

No desconoce este operador judicial la existencia de unos elementos mínimos de juicio que le permitieron al ente investigador considerar en principio, que existía un

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 813 del 5 de noviembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

³⁸ WRÓBLEWSKI, Jerzy. Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, pág. 87. El distinguido autor define la función orientadora de la interpretación constitucional en los siguientes términos: *“consiste en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales”*.

³⁹ CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.



bien inmueble que estaba siendo utilizado en contravía de los postulados legales y constitucionales, pues de ello da cuenta, por ejemplo, el **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES**⁴⁰ del 29 de julio de 2007.

Sin embargo, para este Despacho es claro que, pese a que se demostró que el laboratorio para el procesamiento de cocaína se encontró en el predio de propiedad del señor **BENITO DURÁN ROA**, no puede afirmarse subjetivamente que tal circunstancia pueda atribuírsele de manera alguna al titular o propietario del bien inmueble en mención **BENITO DURÁN ROA**, pues reitérese que ninguno de los elementos que reposan en la actuación permiten llegar a esa consideración.

Tiene decantado y reiterado la Honorable Corte Constitucional, que la extinción de dominio procede cuando se falta al deber de diligencia sobre el predio faltando así, a su vez, a la función social inherente a la propiedad privada:

“... procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas -como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público”⁴¹.

Para el caso que nos ocupa, no encuentra la judicatura que por culpa grave o dolo el señor **BENITO DURÁN ROA** haya incumplido la función social y ecológica que le debía dar a su propiedad, mucho menos que estuviese provisto de la posibilidad de evitar la destinación que se le dio a su bien, cuando ni siquiera el Estado a través de su estructura tampoco ha logrado hacerlo.

Es de recordar que en el proceso no se prueban hechos, los hechos existen, lo que se prueba son afirmaciones que las partes le presentan al juez, las cuales a través de las pruebas legalmente producidas y aportadas serán objeto de verificación a fin de logra concluir si coinciden con la realidad⁴². Los medios cognoscitivos que sirvieron de motivo fundado para iniciar la acción extintiva dominio dan plena fe del uso ilícito de un inmueble, sin embargo con los mismo no permiten llegar a afirmar que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-71510**, correspondiente al predio rural denominado Campo Alegre, ubicado en el municipio de Tibú, Norte de Santander, haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita con culpa grave o dolo atribuible a su propietario Sr. **BENITO DURÁN ROA**.

Las pruebas mínimas recaudadas en la pesquisa extintiva de dominio no alcanzan a tener el poder suasorio que permitan sustentar una decisión distinta a la ya enunciada; y que no existe medio cognoscitivo que permita inferir que el bien inmueble objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas contrarias a la función social y ecológica que demanda la propiedad, no puede el Despacho adoptar una decisión distinta a no extinguir el derecho de dominio que ostenta el señor **BENITO DURÁN ROA** y declara la improcedencia de la actuación.

En este orden de ideas y como quiera que no se encuentra superado el aspecto subjetivo de la causal que se exige para que se estructuren las causal prevista en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, se

⁴⁰ Ver folio 7 y 8 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia en la sentencia T610A/19, M.P. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

⁴² SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, Pág. 12.



abstendrá de declarar la extinción del derecho de dominio, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación, pero reitérese por los motivos aquí expuestos, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-71510**, correspondiente al predio rural denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en el municipio de TIBÚ, Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **BENITO DURÁN ROA**.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como curador Ad Litem, no obstante es imperativo advertir que desde el momento en que le fue notificada la Dra. **OFELIA BERNAL RODRIGUEZ**, de inicio de la actuación, tal y como consta en el folio 121 del cuaderno Único de la Fiscalía General de la Nación, ninguna manifestación u actuación inherentes de su labor desplegó, por lo que ninguna retribución se le asignara sobre este particular.

8.2. Como consecuencia lógica de **ABSTENERSE** de declarar la extinción del derecho de dominio, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación, en firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondiente y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y a su vez se inscriba esta decisión.

8.3. En atención a lo proscrito en el aparte final del numeral 10º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, como quiera que se negó la extinción del derecho real de dominio del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento, se ordena que en el evento de no ser recurrida la presente actuación, ejecutoriada la misma, por Secretaría remítase la presente providencia a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final de la norma en cita

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXTINGUIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-71510**, correspondiente al predio rural denominado **CAMPO ALEGRE**, ubicado en el municipio de TIBÚ, Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **BENITO DURÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.265.535 de San José de Cúcuta, Norte de Santander; conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondiente, informándole que se le ordena la cancelación de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO (INICIACIÓN PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO)** ordenada en el radicado **8664** por la Fiscalía 33 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 11 de marzo de 2010, vista en la anotación No. 04 de abril 13 de 2010, radicación 2010-260-6-9387 del el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-71510**; bien de propiedad del señor **BENITO DURÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.265.535 de San José de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo lo expuesto en precedencia.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre bien inmueble identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **260-71510** ubicado en el departamento Norte de Santander, municipio de Tibú, predio rural denominado Campo Alegre, de propiedad del señor **BENITO DURÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.265.535 de San José de Cúcuta, Norte de Santander, **ORDENÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO** por la Fiscalía 33 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 11 de marzo de 2010, en el proceso con radicado No. **8664**, y **ORDENÁNDOSELE** proceder a la devolución del bien reseñado que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.

CUARTO: Contra la presente decisión y conforme al numeral 10º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** y en el hipotético evento de no ser recurrida, por Secretaría se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final de la norma en cita⁴³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

⁴³ Aparte final del artículo 10 de la Ley 793 de 2002 "(..) La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no se apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta".